

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Filiación natural de Julio Martínez Jara, Álvaro Martínez Jara, Alfonso Martínez Jara y José María Martínez Jara contra Julio Martínez.

Exp. 2022-00069-01

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá.

ANTECEDENTES

Los señores Julio Martínez Jara, Álvaro Martínez Jara, Alfonso Martínez Jara y José María Martínez Jara, por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda de filiación natural en contra de Julio Martínez (q.e.p.d.), con el fin de que se declare que María Paula Alfonso (q.e.p.d.), nacida el 13 de noviembre de 1934 en la ciudad de Fusagasugá es hija del señor Julio Martínez Jara y se realice el respectivo registro en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con auto de 23 de marzo de 2022¹, el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda, por diferentes causales, indicando entre estas:

“-De conformidad con lo previsto en el artículo 10 inciso 3° de la Ley 75 de 1968, los demandantes carecen de legitimidad para promover la presente acción.

-La demanda no reúne los requisitos exigidos para el trámite previsto dada la naturaleza de la misma, la cual es contenciosa, advirtiéndose que se echan de menos los establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020.”

Frente a las causales de inadmisión, en oportunidad el apoderado de la parte subsanó los yerros manifestando,

2“Ruego a su señoría tener presente las siguientes consideraciones de orden legal: El artículo 10° de la Ley 75/68, indica que lo reglado en los Art. ~~395~~, 398, 399, 401, ~~402~~, 403 y ~~404~~ del Código Civil, se aplicara al caso de filiación natural.

Para el evento, solo se tendrá como aplicable lo normado en el art. 403, pues los otros artículos, por sustracción de materia o haber sido derogados, (literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012), no tiene aplicación, entonces siendo mis mandantes legítimos contradictores, en una impugnación, nada puede impedirles, lo contrario, es decir reconocer como presunta hija de su padre a su hermana putativa.

Dicho lo anterior, e interpretando el inciso 3° de la ley 75/68, que señala: “Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes”, desde la óptica propuesta, se salvaría este obstáculo propuesto por su señoría, acorde con lo expresado en los artículos 11 y 12 del C.G.P., pues ciertamente, existe un interés jurídico, no para impugnar, sino para crear el vínculo legal que les permita a mis mandantes, acceder a la herencia de su hermana putativa MARÍA PAULA ALFONSO, (Q.E.P.D.), lo contrario sería impedir el acceso a un procedimiento donde se pueda lograr la efectividad o la negativa del derecho que se pretende.

En cuando a la exigencia del trámite contencioso, dado que MARÍA PAULA ALFONSO, tuvo una hermana LEONOR ALFONSO,

¹ Expediente digital archivo 02

² Expediente digital archivo 03

(Q.E.P.D.), la acción se intentará contra los hijos de ésta y contra los herederos indeterminados”

Luego, con decisión de 20 de abril de 2022³, se rechazó la demanda por considerar que no se subsanó en debida forma, dado que se inadmitió a efecto de requerir para que se acreditara la legitimación para formular la acción conforme lo establecido en el artículo 10 inciso 3° de la Ley 75 de 1968, además que el escrito de demanda no se ajustaba a los presupuestos previstos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., anotando *“Allega el profesional del derecho, escrito de subsanación en la que integra la acción en contra de Julio Martínez (q.e.p.d.) y herederos determinados e indeterminados de María Paula Alfonso, valga decir, esta última de quien se persigue su filiación”*, adicionando que los demandantes no son ascendientes ni descendientes de María Paula Alfonso, *“Sumado a lo anterior, de los ahora demandados que se refiere en el escrito que se aduce subsanatorio de la demanda, no se observa efecto jurídico alguno que pueda recaer en aquellos a fin que deban ser citados en la presente acción, pues en gracia de discusión, correspondería a éstos hacer valer los derechos que les puedan corresponder en virtud de la filiación natural que le asista a la causante María Paula Alfonso, sin que además se haya acreditado la calidad en la cual intervendrán en el asunto”*.

Contra tal decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, negado el horizontal el 25 de mayo de 2022⁴, manteniéndose lo resuelto, concedió el recurso de alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, la parte demandante expresó, que *“El art. 90 del C.G.P., (entre otras causas), señala que se inadmitirá la demanda, cuando*

³ Expediente digital archivo 04

⁴ Expediente digital archivo 06

no reúna los requisitos formales, es decir dispuestos en el art. 82 ibid. Pero salvo lo relativo a no estar legitimados mis poderdantes, conforme deduce la A-quo del "artículo 10 inciso 3° de la Ley 75 de 1968" y la falta de la litigiosidad, no es específica otra(s) falencia(s), en que pudiere haber incurrido el libelo genitor. Entonces, el único motivo de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, es uno solo, el ya precisado".

Agregó, que el inciso final del artículo 1°, en el aparte final del inciso 2° del ordinal 3° del artículo 3° de la Ley 75 de 1968, determina que los parientes hasta 4° grado de consanguinidad, pueden pedir que el presunto padre sea citado e intervenir cuando ya hubiere muerto "el marido y la madre", además, el inciso 3° del artículo 10° predica "que fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes", siendo una norma que no excluye a otros posibles actores, toda vez que en su texto omite utilizar adverbios, tales como "sólo, únicamente o con exclusividad", sin dejar de lado el inciso 2° *ibidem*, que permite impetrar la acción contra los herederos, en ese caso contra los sobrinos de María Paula, que son los llamados a sucederla, y que los demandantes sin ser descendientes ni ascendentes tienen un interés legítimo de orden económico.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los 5 días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de 3 días siguientes al traslado

por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda y, adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Frente al caso objeto de estudio, se observa que, con auto de 23 de marzo de 2022 la Jueza, en primer lugar, determinó que los demandantes carecen de legitimación para promover la demanda presentada, y asimismo, que *“La demanda no reúne los requisitos exigidos para el trámite previsto dada la naturaleza*

de la misma, la cual es contenciosa, advirtiéndose que se echan de menos los establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020”.

Al encontrar que la decisión tomada por la *A-quo* se soportó en la causal de rechazo de la demanda por la falta de legitimación en la causa por activa; de la cual, debemos señalar que no se encuentra establecida por el legislador como tal, sino que, constituye uno de los elementos de la pretensión, y como lo ha previsto la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

5“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)”

⁵ CSJ Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

De otra parte, frente a la inadmisión de la demanda, el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., señala: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”* (negrilla intencional), caso contrario a lo ocurrido dentro de las presentes diligencias, comoquiera que del auto inadmisorio se desprende que se limitó a señalar que el libelo demandatorio carecía de los presupuestos exigidos en el artículo 82 *ibídem* y del Decreto 806 de 2020, sin dar cumplimiento a la norma en comento.

En este aspecto, la doctrina nos explica la forma de inadmitir una demanda, señalando que el Juez *“Debe abstenerse de pronunciamientos abstractos y generales como advertir porque “el poder no se ajusta a los requisitos de ley” o “porque la demanda no reúne las exigencias legales”, debido a que precisará en concreto la razón de la inadmisión, tal como lo exige el inciso final del art. 85 al prescribir que: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda”, única forma como el demandado puede conocer la índole de la falla en que incurrió para efectos de corregirla, o que es tanto más perentorio si se tiene en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que cabe esperar la máxima claridad de los jueces en el señalamiento de los defectos que encuentren en una demanda, ya que si se inadmite un libelo por determinados defectos, sin observar que faltaron otros requisitos fuera de los ya anotados, no se cumple el fin de saneamiento inicial del proceso y deja al abogado en total incertidumbre pues tratará de adivinar cuál sería el o los requisitos incumplidos de acuerdo con la sibilina determinación, con el riesgo de que el funcionario la rechace al indicar que no era la corregida la falla advertida. Reitero que es deber del juez, señalar concretamente cuales son los requisitos que no se cumplieron, porque él, a diferencia del legislador, decide para el caso específico y es su obligación precisar exactamente cuál es la falla o fallas que deben ser subsanadas y no mencionar en*

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo 1(2019) pág. 538

abstracto que las encuentra, errada forma de decisión que debe ser proscrita de nuestros estrados judiciales”

Así, ante el error procedimental al momento de realizar la calificación de la demanda, se revocará la decisión de primera instancia, porque los argumentos que le sirvieron de estribo a su determinación no se acompasan con los requisitos que se tienen para su admisión, por tanto, deberá emitir el respectivo pronunciamiento de admisión y adoptar el trámite de rigor.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 20 de abril de 2022, proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, para que, proceda a emitir el respectivo pronunciamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3033ca510d77c350da2afbbf7d74c5e9a169c8ab59d2273e8a2e54c2e13f120**

Documento generado en 26/09/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>